

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ANZÁ-ANTIOQUIA
DEMANDADO	DECRETO 037 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DEL MUNICIPIO DE ANZÁ-ANTIOQUIA
RADICADO	05001 23 33 000 2020 01430 00
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION

Mediante auto del 7 de mayo de 2020, se admitió la demanda de control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 del 13 de abril de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas establecidas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, proferido por el Alcalde del Municipio de Anzá-Antioquia.

El auto del 7 de mayo de 2020 fue notificado el día 14 de mayo de 2020 y el día 18 de mayo de 2020 el Procurador presentó recurso de reposición.

Manifestó el Procurador Judicial que examinado el Decreto 37 del 13 de abril de 2020 *“Por medio del cual adoptan medidas establecidas por el gobierno nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público”*, se observa que las medidas allí adoptadas desarrollan íntegramente disposiciones de derecho ordinario. Que dentro de los fundamentos del acto se encuentran los artículos 2, 49, 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1122 de 2007, artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Nacional 531 de 2020. Ahora bien, en el encabezado del acto se citan también los Decretos 537 y 538 de 2020 empero, ninguna de las disposiciones de los citados decretos legislativos es desarrollada en el Decreto 037 del 13 de abril de 2020, puesto que su materia no es regular la prestación de servicios de salud en los términos

del decreto 537, ni regular la contratación estatal en el marco de la Ley 538 de 2020. El objeto del citado Decreto Municipal 37 es la adopción, para el Municipio de Anzá, de las medidas policivas establecidas en el Decreto 531 de 2020 del señor Presidente de la República.

Advirtió que en el referido decreto municipal se adoptan las siguientes medidas, que no son previstas en algún decreto legislativo:

- Establece una limitación temporal a la circulación de personas y vehículos (artículo segundo)
- Acoge las excepciones previstas en el Decreto 531 de 2020 (artículo tercero).
- Establece una prohibición temporal al consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos comerciales sin prohibición de venta (artículo cuarto).
- Se garantiza la prestación del servicio público de transporte (artículo quinto).
- Se regula el horario de funcionamiento de establecimientos de comercio de primera necesidad y de las actividades excepcionales (artículo sexto).
- Se regula el funcionamiento de entidades bancarias y financieras (artículo séptimo)
- Se establece una restricción de movilidad para los fines de semana (artículo octavo).

Señaló que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de “2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”. Dispone además que “el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio”. Por su parte, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 establece como función de los alcaldes, en relación con el orden público, la de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. Y la Ley 1801 de 2016 “por el cual se expide el Código de Convivencia Ciudadana”, invocada como fundamento genérico del acto administrativo bajo análisis, establece que los alcaldes son la primera autoridad de policía del distrito o municipio respectivo y en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción (artículo 204).

Refirió que los alcaldes también tienen competencia para suspender espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello (numeral 4 del

artículo 252 de la Ley 1801 de 2016) e imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja (numeral 5, ídem). Es así que la ley otorga amplias competencias a los alcaldes, pero también y determinadamente a gobernadores y presidente para adoptar medidas proporcionales y transitorias frente a pandemias.

El decreto presidencial que desarrolla el acto bajo estudio (Decreto 531 del 8 de abril de 2020), tiene el carácter de decretos ordinario y no legislativos, y no desarrolla ni se rige por disposiciones de los decretos legislativo o de estado de excepción.

Señaló que, bajo el medio de control inmediato, los actos deben ser analizados a la luz de los respectivos decretos legislativos y régimen de estado excepción, tarea que no podrá desarrollarse en actos que no ejecuten dichos decretos legislativos, puesto que los mismos ni los motivan, ni los rigen.

Expresó que en virtud del artículo 1 de la Ley 137 de 1994, los estados de excepción se someten a un régimen jurídico particular que no incluye las disposiciones de derecho ordinario.

Indicó que, en virtud del principio de legalidad en materia de competencias judiciales y procesos judiciales, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, no debería extenderse por vía judicial el ámbito del control inmediato establecido por el legislador estatutario y que no es de nuestra tradición jurídica que las competencias oficiosas, como las que implica el ejercicio de este medio de control, puedan ser extendidas sin una norma positiva que lo permita.

Manifestó que, si bien es cierto que para la fecha de expedición del Decreto objeto de estudio, ya había sido expedido el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en virtud de la pandemia del virus Covid-2019, dicho Decreto Legislativo no establece medida alguna que los alcaldes pudieran desarrollar. Por el contrario, en su artículo 1 se limita a declarar el estado de emergencia, y en los demás artículos dispone que será el Gobierno Nacional el que adopte, mediante decretos legislativos las medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis. Y advirtió que debería acudir a los medios de control ordinarios para establecer si hubo

exceso de competencia en el ejercicio de dichas facultades ordinarias.

Advirtió que el auto del 15 de abril de 2020 parte de la imposibilidad de ejercicio de otros medios de control por la suspensión de términos judiciales, para garantizar el acceso a la administración de justicia. Pero advierte que lo que hoy existe es una suspensión de términos judiciales, y no un impedimento perenne ni absoluto para el ejercicio de la función jurisdiccional y que además hay mecanismos institucionales que permitirían superar la situación.

Por lo anterior, sostuvo el Ministerio Público, que el acto administrativo remitido al honorable Tribunal Administrativo de Antioquia por la Alcaldía Municipal de Anzá (Antioquia) no es susceptible de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue expedido en desarrollo de decretos legislativos de estado de excepción. Lo cual no implica que dicho acto no sea susceptible de control por otros medios establecidos por la ley, como pueden ser el de nulidad (artículo 137 ídem), o el de revisión de actos municipales (artículo 117 y ss. del Decreto Ley 1333 de 1986).

Al recurso de reposición se le dio traslado durante los días 19 al 22 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del Recursos de reposición.

El recurso de reposición se encuentra previsto de manera general en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con la norma anterior, el recurso de reposición se establece como el recurso general contra las providencias, bajo dos supuestos: 1. Que norma especial dentro del mismo Código, no establezca la improcedencia del recurso, y 2. que el

auto que se impugna no sea susceptible de apelación o de súplica.

En cuanto a su trámite la remisión que hace al Código de Procedimiento Civil, debe entenderse al Código General del Proceso, que tiene aplicación en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el 1º de enero de 2014.¹

Ahora, dado que el Tribunal Administrativo es competente para conocer del control inmediato de legalidad en única instancia, de conformidad con el numeral 14 del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente auto no es susceptible de apelación, por lo cual procede resolver el recurso de reposición impetrado por el Procurador Judicial.

Solución al caso concreto:

Corresponde al Despacho decidir si en el caso concreto procedía admitir la demanda de control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 del 13 de abril de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas establecidas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*.

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que consagran los Estados de Excepción, el legislador expidió la Ley 137 de 1994, que en el artículo 20 que dispone:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control inmediato de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio de control que recae sobre las decisiones administrativas de carácter general

¹Auto del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa de 25 de junio de 2014, expediente 49.299.

proferidas por el Presidente de la República o las entidades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos que se expidan en un Estado de Excepción, disponiendo dicho artículo de forma textual lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

El capítulo 6 de la Constitución Política contempla los Estados de Excepción, los mismos que se encuentran descritos en los artículos 212 y 213 de dicho estatuto, como son el **Estado de Guerra Exterior** y el **Estado de Conmoción Interior**, sin embargo, cuando se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, en las cuales se “perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública” la Carta Política en el artículo 215 autoriza al Presidente de la República para declarar el **Estado de Emergencia**, permitiendo la expedición de Decretos que considere necesarios para conjurar la crisis. Disposición normativa que textualmente consagra lo siguiente:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento".*

Es preciso indicar que este Despacho en fechas anteriores en virtud del principio de tutela judicial efectiva y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia del COVID-19, extendía el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, que no solo se derivaran de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.

Esta tesis expuesta en auto del Consejo de Estado del 15 de abril de 2020², se fundamentó en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia, y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 2020, con la restricción de libertad, de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificultaba en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades. En este sentido, las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, prorrogadas por el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del mismo año, indicaban que la mayoría de despachos judiciales del país no prestan el servicio al público de manera presencial y se suspendieron los términos en casi todos los procesos, salvo algunas excepciones.

No obstante, con el fin de ampliar progresivamente las excepciones a la suspensión de términos atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales y teniendo en cuenta que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le da validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. En el artículo 1 de dicho acuerdo, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 y en el artículo 5 dispuso excepciones adicionales a las que regían en ese momento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo.

Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

² Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

5.1 Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2. El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

5.3. El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria”

Ahora de conformidad con la decisión adoptada en providencia del Consejo de Estado del 30 de abril de 2020³ mediante la cual se rechazó demanda de control inmediato de legalidad, en la cual se indicó que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se habilitó la posibilidad de que las personas puedan acceder a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede frente a las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin de hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo.

En conclusión, el Consejo de Estado advirtió:

“Que a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas”.

El Despacho observa, que el Decreto No. 037 del 13 de abril de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas establecidas por*

³ Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Radicación: 11001-03-15-000-2020-01497-00

el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público" del Municipio de Anzá-Antioquia, se sustenta en las siguientes disposiciones normativas: el artículo 2° de la Constitución Política, el cual dispone que Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia; , el artículo 49 y 95 de la Constitución Nacional que establecen el deber de procurar el cuidado integral de la salud y de la comunidad y obrar de conformidad con el principio de solidaridad social y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y se cita el artículo 315 de la Constitución Política el cual establece las atribuciones de los alcaldes para hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional y conservar el orden público en su jurisdicción.

Posteriormente, se hace alusión al artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, el cual otorga poder extraordinario a los alcaldes para la prevención de riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad y la Ley 1122 de 2007 y por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Una vez citadas las normas que sustentan la expedición del Decreto 531 del 8 de abril de 2020 mediante el cual se impartieron medidas para el mantenimiento del orden público y dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia. Es de anotar que el Decreto 531 de 2020 no es legislativo y están fundamentado en la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

Ahora en la parte resolutive del Decreto No. 037 del 13 de abril de 2020 del Municipio de Anzá-Antioquia, se dispuso: Adoptar las medidas establecidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020 especialmente lo referente al aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes desde el 13 al 27 de abril de 2020, se limita totalmente la circulación de las personas y vehículos en el Municipio de Anzá desde el 13 al 27 de abril de 2020 con las excepciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 531 del 8 de abril de 2020, prohíbe el consumo de bebidas embriagantes es espacios

abiertos y establecimientos públicos de comercio desde el 13 al 27 de abril de 2020, pero no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes; se garantiza dentro del Municipio de Anzá al servicio público de transporte terrestre (intermunicipal y/o veredal), a través de las empresas y rutas que funcionan en el Municipio que sean estrictamente para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; establece el horario de los establecimientos de comercio de primera necesidad y de las actividades excepcionales del Municipio de Anzá en la zona urbana, corregimientos y veredas de lunes a jueves de 7:00 am a 5:00 pm y viernes, sábado y domingo de 6:00 am hasta las 7:00 pm y las entidades bancarias y financieras, sucursales, puntos donde funcionan servicios de giros, pagos de subsidios, recargas de operadores, pagos de facturas y PAC bancarios de lunes a domingo desde las 8:00 am a las 6:00 pm; ordena a la fuerza pública del Municipio de Anzá para que establezca las medidas de control de la circulación de vehículos y persona, los cuales incluyen retenes, puestos de verificación, priorizando en el ingreso hacia y salidas del Municipio y en todas las vías del Municipio y además establece las sanciones por la inobservancia de las medidas adoptadas en el decreto.

En virtud de lo expuesto, es dable indicar que el Alcalde Municipal de Anzá-Antioquia actuó conforme a las facultades otorgadas en el artículo 315 de la Constitución Política⁴, el cual establece que son atribuciones del alcalde hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional, conservar el orden público en su jurisdicción y es la primera autoridad de Policía en el municipio y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016⁵ que otorga

⁴ “Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes...”

⁵ “**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

poder extraordinario a los gobernadores y los alcaldes **para tomar todas las medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia y calamidad**, por lo que se les faculta a disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten de manera grave a la población, con el propósito de prevenir o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia, en este caso de la pandemia del COVID-19 y disminuir el impacto de posibles consecuencias, conforme a las normas que regulen la materia.

Como puede verse, aunque el Decreto No. 037 del 13 de abril de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas establecidas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, se trata de una medida expedida con posterioridad al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, no tiene como fundamento, ni desarrolla algún decreto legislativo expedido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción, porque el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 no es legislativo y fue expedido en virtud de las facultades que tiene el Alcalde como primera autoridad de Policía en el Municipio, a quien le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su jurisdicción.

Por lo cual, en este caso, el Alcalde ejerció las facultades ordinarias, previamente otorgadas en la Constitución y la ley como representante legal del municipio, no las facultades

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

extraordinarias derivadas de los Decretos Legislativos expedidos en desarrollo del Estado de Emergencia actual; es decir que por esta razón escapa del control inmediato de legalidad por no reunir una de las exigencias legales.

Debe el Despacho precisar, que en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto del 30 de abril de 2020 en virtud del alcance del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, por lo tanto el Decreto No. 037 del 13 de abril de 2020 no es susceptible del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el acto administrativo sea susceptible de control judicial a través de los medios de control de Nulidad Simple⁶, Nulidad y Restablecimiento del derecho y de las observaciones que formule el Gobernador del Departamento por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Así las cosas, el Despacho repone la decisión adoptada por medio de auto del 7 de mayo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 del 13 de abril de 2020 y en consecuencia no se avoca conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 del 13 de abril de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas establecidas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 7 de mayo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de control inmediato de

⁶Medio de control excepcionado de la suspensión de términos por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, para su presentación por medios electrónicos

legalidad del Decreto No. 037 del 13 de abril de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior no se avoca conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 del 13 de abril de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas establecidas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”* del Municipio de Anzá-Antioquia.

TERCERO: Ofíciase a la Secretaria del Tribunal y al Municipio de Anzá-Antioquia, para que se desfije el aviso mediante el cual se comunica la existencia del presente proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

28 DE MAYO DE 2020
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL